



MINISTERIO DE JUSTICIA  
Unidad de fiscalía  
CCL/DJA F. 22.368-15

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO  
INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN  
NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL,  
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE  
FISCALIZACIÓN DE QUE HA SIDO  
OBJETO.

314

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5160 /

SANTIAGO, 03 DIC 2015

VISTOS: Hoy se resolvió lo que sigue:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 3.346 que fija el Texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el Título XXXIII, Libro Primero del Código Civil; en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; el Oficio Ordinario N° 6.435, de 3 de septiembre de 2015, y en la Resolución Exenta N° 4.175, de 23 de octubre de 2015, ambos de la Subsecretaría de Justicia; lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

#### CONSIDERANDO

1° Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, don Óscar Fuentes Márquez, en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en lo sucesivo la ANFP, interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, en contra del Oficio Ordinario N° 6.435, de 3 de septiembre de 2015, de la Subsecretaría de Justicia, que impartió instrucciones a fin de enmendar las irregularidades detectadas en dicho procedimiento.

2° Que, el recurso aludido precedentemente, tiene por objeto que se revierta la decisión adoptada en el oficio impugnado y que las instrucciones impartidas en él sean dejadas sin efecto.

3° Que, mediante Resolución Exenta N° 4.175, de 23 de octubre de 2015, de la Subsecretaría de Justicia, se rechazó el recurso de reposición interpuesto, elevándose los antecedentes para ante la suscrita, a fin de emitir un pronunciamiento respecto del recurso jerárquico deducido en subsidio.

4° Que, el acto administrativo individualizado precedentemente se extendió latamente respecto de cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, argumentaciones que se tienen por reproducidas en el presente acto.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario referirse más latamente respecto de algunos de los argumentos planteados por la recurrente, que requieren de un análisis más acabado previo a resolver el recurso jerárquico en estudio, teniendo además en consideración el informe elaborado por el Departamento de Personas Jurídicas de esta Cartera de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 inciso 6° de la Ley N° 19.880, contenido en su memorándum N° 11.789, de 27 de noviembre de 2015.

6° Que, en primer término, resulta procedente explayarse respecto de la alegación formulada por la recurrente referida a que el procedimiento de fiscalización al que fue sometida fue tramitado ilegalmente. Esta señala, en síntesis, que no tuvo la oportunidad de ser oída ni de presentar descargos.

Sobre el particular, y tomando en cuenta lo obrado en el expediente y lo informado por el Departamento de Personas Jurídicas, la recurrente, a lo largo de todo del procedimiento, tuvo la oportunidad de ser oída y de presentar los antecedentes y formular los requerimientos o alegaciones que estimare pertinentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de contradictoriedad que debe regir los Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, cabe tener presente que la fiscalización a que fue sometida la recurrente se efectuó en el marco de las atribuciones legales que le otorga el artículo 557 del Código Civil a esta Secretaría de Estado. Se trata este de un procedimiento cuya finalidad es la de detectar eventuales irregularidades que afecten o puedan afectar el desarrollo de las actividades de la entidad fiscalizada. No cabe en este procedimiento formular cargos por las irregularidades detectadas y bastaba con que la Subsecretaría impartiera las instrucciones que estimase pertinentes a fin de que estas fueran subsanadas, ejerciendo las atribuciones que le otorga la ley y que fue lo que en los hechos llevó a cabo mediante el instrumento impugnado. Es del caso añadir que, si tales irregularidades estaban contenidas en los estatutos de la Corporación, de toda lógica es suponer que las instrucciones impartidas tendrían que decir relación con la necesidad de modificar las disposiciones estatutarias contrarias a la ley. En este sentido, la Subsecretaría no se arrogó la facultad de modificar el estatuto de la Corporación, sino que instruyó a la recurrente para que lo hiciera.

7° Que, señala la recurrente, la autoridad competente aprobó la reforma de los estatutos de la ANFP, y que el Ministerio de Justicia estaría invalidando esa actuación mediante las instrucciones impartidas. Tal argumento se aleja de la realidad, puesto que lo instruido por la Subsecretaría no dice relación con la validez o legalidad de la aprobación de sus estatutos, ni pretende invalidar ni anular un acto válido de otra autoridad, sino que busca corregir una disposición estatutaria que es contraria a la ley. Las actuaciones de esta Secretaría de Estado nada tienen que ver con lo obrado por la autoridad comunal, sino que con una actuación propia de la entidad fiscalizada.

8° Que, en relación a lo señalado por la recurrente en lo relativo a que el artículo 551-1 del Código Civil no sería aplicable a la ANFP, por haberse constituido previamente a la dictación de la Ley N° 20.500. En efecto, constan en el expediente del procedimiento de fiscalización, copias de los estatutos de la recurrente, que datan del año 1992 en adelante y la referida Ley fue publicada el 16 de febrero de 2011, verificándose su plena vigencia después de doce meses contados desde aquella fecha.

Teniendo ello en consideración, cabe hacer presente que la expresión "*Los cargos de Presidente y Directores tendrán derecho a una dieta mensual que será determinado (sic) por el Consejo de Presidente en enero de cada año, considerando sus funciones de Director Ejecutivo y/o asistencia a sesiones*", fue incorporada recién en la modificación de estatutos aprobada por la Asamblea Extraordinaria de la ANFP celebrada el día 18 de diciembre de 2012, esto es, una vez que la Ley N° 20.500 se encontraba plenamente vigente y, por lo tanto, era obligatorio para la recurrente dar cumplimiento con sus disposiciones, en particular, en la que se refiere a la incorporación del artículo 551-1 al Código Civil, que dispone que "*Los directores ejercerán su cargo gratuitamente*", norma que, por lo demás, se caracteriza por ser de orden público, tal como se señala en la Resolución Exenta 4.175, de 2015, de la Subsecretaría de Justicia, que resolvió el recurso de reposición.

9° Que, en todo lo demás, se tiene por reproducido lo argumentado en la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 4.175, de 2015, de la Subsecretaría de Justicia.

1° Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento de fiscalización, así como del recurso interpuesto por la recurrente, y del informe evacuado por el Departamento de Personas Jurídicas de esta Secretaría de Estado, se estima que las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Justicia mediante Oficio Ordinario N° 6.435, del presente año, se encuentran ajustadas a derecho y que fueron impartidas en virtud de las atribuciones legales con las que cuenta este Ministerio, razón por la cual se desestimaré el recurso, por no contener argumentos suficientes para dejarlas sin efecto.

**RESUELVO**

1°.- **RECHÁZASE** el recurso de jerárquico interpuesto por don Óscar Fuentes Márquez, en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, contra el Oficio Ordinario N° 6.435, de 3 de septiembre de 2015, de la Subsecretaría de Justicia.

2°.- **ESTÉSE** en todo lo demás a lo resuelto por la Subsecretaría de Justicia, mediante Resolución Exenta N° 4.175, de 23 de octubre de 2015.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*J. Blanco Suárez*  
**JAVIERA BLANCO SUÁREZ**  
**MINISTRA DE JUSTICIA**

Lo que transcribo para su conocimiento  
Le saluda atentamente:



*J. Suárez Eytel*  
**JOSUÉ SUÁREZ EYTEL**  
**SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

DOCUMENTO TRANSCRITO  
CONFORME A SU ORIGINAL

**Distribución**

- Asociación Nacional de Fútbol Profesional  
Domicilio: Av. Quilín N° 5635, Peñalolén.
- Oscar Fuentes Márquez  
Domicilio: Av. Quilín N° 5635, Peñalolén.
- Álvaro Ortúzar Santa María  
Nicolás Vergara Correa  
Cristián Boetsch Gullet  
Domicilio: Av. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, Las Condes.
- Gabinete Ministra de Justicia
- Gabinete Subsecretario de Justicia
- Unidad de Fiscalización de Personas Jurídicas
- Unidad de Fiscalía
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.